



MEMORANDO
20101340171173 ✓



Fecha: **11-10-2010**

PARA: Doctor JORGE CARRILLO TOBOS – Director de Transporte y Tránsito

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Sanción

En atención a la solicitud formulada y radicada con el número 142053, relacionada con la categoría del acto administrativo que se debe expedir para sancionar a las empresas de transporte, se da respuesta con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, así:

La Ley 105 de 1993 en el artículo 9º, determina quiénes son sujetos de sanciones y las sanciones aplicables, así:

"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.

- Las personas que conduzcan vehículos.
- Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*



MEMORANDO

20101340171173



4. *Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
6. *Inmovilización o retención de vehículos”.*

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera ponente doctora Susana Montes de Echeverri, en concepto, con radicación 1454 de 16 de octubre de 2002, se pronunció respecto de las sanciones administrativas en los siguientes términos:

“ ...Potestad sancionadora del Estado....

(...)

*De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las **sanciones tipificadas por la ley**, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.*

Es claro en la ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte. De esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de



MEMORANDO
20101340171173



defensa y de audiencia.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso" ...

La Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado mediante Fallo del 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5º del artículo 47 de esa misma disposición, **en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.**

Por lo anterior este despacho le manifiesta que las sanciones que determinan responsabilidades a las empresas de transporte, en relación con el aseguramiento de la utilización o no de sustancias en los sistemas de aire acondicionado, al momento de realizar una operación de transporte deben estar contempladas en la Ley.

Atentamente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA